



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

### TÍTULO I: RÉGIMEN JURÍDICO.

#### Artículo 1.

Al amparo de lo preceptuado en los artículos 25.2.j) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de Junio, que liberaliza los servicios funerarios y en el Decreto 2263/74, de 20 de Julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la realización de cualquier actividad de servicios funerarios tendrá la consideración de servicio público, quedando sometida a lo dispuesto en la presente ordenanza.

#### Artículo 2.

1.- La presente ordenanza será de aplicación a todas las actividades de Servicios Funerarios y Tanatorios que radiquen o se ejerzan en el término municipal de Monesterio.

2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas, observando lo señalado en la normativa urbanística de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monesterio, en cuanto a ubicación y uso de locales y las normas generales sobre actividades molestas, nocivas, insalubre y peligrosas.

### TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 3.

1.- Para el ejercicio de actividades de Servicios Funerarios dentro del término municipal de Monesterio se requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal, que adoptará la forma de Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento expedida por el Ayuntamiento de Monesterio, ajustada a las normativa general y sometida a las disposiciones expresadas en esta Ordenanza.

2.- La Licencia municipal concretará las condiciones técnicas que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma.

3.- Las actividades de servicios funerarios autorizadas estarán sujetas a vigilancia e inspecciones periódicas por parte de la Administración municipal.

#### Artículo 4.

1.- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y, en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación aplicable.

#### Artículo 5.

Se consideran actividades de Servicios Funerarios todas las que se prestan desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán este carácter las actividades que, a continuación, se expresan:



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

- a) El acondicionamiento y tratamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.
- b) El amortajamiento o vestido de cadáveres, excepto cuando se efectúe por familiares o persona allegada al fallecido, y el suministro de mortajas con dicha finalidad.
- c) La realización de los trámites y diligencias necesarias para obtener la confirmación médica del fallecimiento, o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura o cremación, así como de cualquier otra autorización que sea necesaria para su enterramiento, incluyendo el agenciado y despacho de tales documentos, excepto cuando tales gestiones se efectúen directamente por los familiares del fallecido.
- d) La recogida, enserado y traslado de cadáveres o restos dentro del término municipal, con los vehículos autorizados para la prestación del servicio.
- e) La recogida, conducción y traslado de cadáveres o restos una vez enserados los mismos, fuera del Municipio de Monesterio en el caso de personas fallecidas en el término municipal.
- f) La tanatopraxis de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.
- g) El suministro de féretros, ataúdes, arcas, cajas, urnas, ..... etc, para ser destinados a la conducción, traslados y enterramientos de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.
- h) La organización del acto social y/o religioso del entierro, excepto en el caso de ser realizado directamente por los familiares del fallecido.
- i) El suministro de ramo, corona, cruces, etc..., realizado con flores y plantas, salvo en el supuesto de que los familiares del fallecido realicen directamente el encargo de dichos artículos a otras personas físicas o jurídicas autorizados para ello.
- j) El suministro de recordatorios y similares, cuando así sea solicitado por los familiares del fallecido, y la prestación de los servicios de confección y colocación de esquelas, la colocación de mesas y libros de firmas.
- k) La publicación de esquelas y notas funerarias en prensa, radiodifusión de éstas, y, en general, la difusión del fallecimiento en cualquier medio de comunicación, excepto que tales actuaciones se realicen directamente por los familiares del fallecido.
- l) La instalación y gestión de velatorios o instalaciones similares, así como el depósito de cadáveres en estas instalaciones hasta su traslado al cementerio.
- m) En general, la realización de cuantas actividades y servicios se consideran propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuros: el suministro de los bienes accesorios y/o necesarios para proceder al sepelio y enterramiento del fallecido, así como todos aquellos actos diligencias u operaciones, de prestación directa o por agenciado, que siendo propio de la actividad funeraria o complementaria a la misma, se soliciten por los familiares del fallecido y no sean realizado directamente por éstos.

### Artículo 6.

Las empresas de Servicios Funerarios podrán prestar los siguientes servicios de entierro: servicio general, servicio de beneficencia y servicio de levantamiento de cadáveres judiciales.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

1.- Tendrán la consideración de Servicios Generales, aquellos contratados directamente con los particulares o con entidades aseguradoras de otras Entidades Públicas y Privadas, de acuerdo con las tarifas concertadas.

Dentro de este tipo se configurará un servicio denominado Básico, el cual se ajustará a las características determinadas en el artículo 7.

2.- El Servicio de Beneficencia será el prestado a precios especiales de costo real, a aquellas personas carentes de recursos, cuya situación de indigencia se acredite informe emitido al efecto por los organismos competentes.

3.- Tendrán la consideración de Servicios de Levantamiento de Cadáveres Judiciales, aquellos servicios ordenados por la Autoridad Judicial.

Los servicios de beneficencia y de levantamiento de cadáveres judiciales se prestarán, de forma obligatoria, por todas las Empresas legalmente establecidas en el término municipal, mediante un turno rotatorio, tales servicios, cuando así se estimara, podrían adjudicarse por medio de concesión o cualquier otro sistema administrativo de contratación oficial, a una empresa determinada y en las condiciones que se establecieran en el correspondiente concurso público.

### Artículo 7.

1.- El denominado Servicio Básico de Entierro comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Enferetrado y acondicionamiento del cadáver.
- b) Suministro de féretro construido en madera o materiales homologados, sin que ninguno de estos materiales dificulte la correcta combustión.
- c) Traslado en vehículo fúnebre.
- d) Trámite de diligencias y documentación necesaria para la inhumación.

2.- Para los traslados fuera del término municipal se estará a lo dispuesto en las normas de Policía Sanitaria y Mortuoria vigentes en cada momento, estableciéndose un servicio básico que comprenderá:

- a) Féretro adecuado, revestido de material homologado, y los productos necesarios para la conservación del cadáver, de acuerdo con lo establecido y regulado en la normativa sanitaria.
- b) Kilometraje hasta el Municipio de destino y regreso del vehículo.

### Artículo 8.

Respetando siempre el principio de libre concurrencia, el ejercicio de las actividades contempladas en los artículos precedentes, dentro del término municipal de Monesterio, podrá ser realizado:

- a) Por el Ayuntamiento de Monesterio, de forma directa, o mediante cualquiera de las fórmulas de gestión indirecta admitidas en el ordenamiento jurídico.
- b) Por cualquier empresa de servicios funerarios debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Monesterio a través de la preceptiva licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento que cumpla los requisitos establecidos en el Título III de esta Ordenanza.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

### Artículo 9.

1.- El Ayuntamiento de Monesterio asegurará la prestación de los servicios funerarios de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad y respeto de los derechos de los usuarios.

2.- En todo caso, las empresas de servicios funerarios deberán tener establecimiento autorizado en el término municipal de Monesterio y estar en posesión de las autorizaciones que correspondan según la reglamentación sectorial aplicable.

### TÍTULO III: PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

### Artículo 10.

1.- Los particulares podrán ejercer y prestar las actividades y los servicios funerarios definidos en esta Ordenanza mediante la obtención, con carácter previo, de la licencia municipal para la instalación y apertura al público del correspondiente establecimiento, de carácter fijo y permanente. La licencia municipal permitirá el ejercicio de todas las actividades contempladas en los artículos 5 y 6, sin que en ningún caso se pueda autorizar parcialmente el ejercicio de una o algunas de las citadas actividades.

### Artículo 11.

Toda empresa de servicios funerarios, ya sea persona física o jurídica, que desee obtener la correspondiente licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento, deberá acreditar con carácter previo, la disponibilidad y cumplimiento durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad de los siguientes requisitos:

1.- Capital.- Solvencia económica y financiera del solicitante para atender debidamente el servicio, que deberá acreditarse:

- a) En caso de que sean personas jurídicas, dispondrán de un capital desembolsado de un mínimo de 1.000.000 pesetas. Se entenderá como capital la diferencia entre el activo y el pasivo de la empresa.
- b) En caso de que sean personas físicas, depositarán aval bancario por importe de 500.000 pesetas para cubrir posibles responsabilidades derivadas de la prestación del servicio.

En ambos casos se deberá suscribir una póliza de seguro que cubra los daños causados a terceros por el ejercicio de la actividad, incluso por errores u omisiones, y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los usuarios del servicio.

2.- Edificios.- Además de las condiciones que deban cumplir en aplicación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monesterio, los edificios y dependencias destinados a la actividad funeraria deberán cumplir y reunir, como mínimo, las siguientes exigencias:

- a) Sala de tanatopraxis o autopsia.
- b) Sala de espera para familiares.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

c) Almacén de féretros, ataúdes, urnas y demás material funerario. En caso de ubicación en lugar distinto a la oficina administrativa, deberá tener en ésta, una exposición mínima de 1 unidad de cada modelo.

- d) Oficina administrativa y zona de atención al público.
- e) Servicios higiénicos, diferenciados por sexos, y convenientemente dotados, para el uso público.
- f) Local para la guarda de vehículos, suficiente para albergar todos los vehículos afectos a la prestación de servicios de funerarios que posea la empresa, podrá estar ubicado en lugar distinto a la oficina administrativa.

Este local deberá disponer de los medios necesarios para el lavado y desinfección de los vehículos, con el suelo impermeabilizado, y estar convenientemente dotado de un sistema de recogida y tratamiento del agua del lavado, permitiendo que las mismas sean arrastradas rápidamente a los sumideros sin dejar residuos.

En ningún caso podrá alojarse en dicho local vehículos privados distintos a los Servicio funerario de la empresa.

3.- Vehículos.- Se deberá contar con un mínimo de un vehículo apto para la conducción y debidamente acondicionado para el traslado de cadáveres, el cual habrá de estar provisto de la correspondiente licencia y haber obtenido, con carácter previo, la autorización del organismo sanitario competente, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente en la materia.

### 4.- Otros materiales.-

- a) La empresa deberá estar en posesión de túmulos, mesas de duelo, capillas y demás ornamentos y accesorios propios del servicio funerario, en número suficiente y en perfecto estado de limpieza y desinfección.

### 5.- Otros medios.-

- a) La empresa dispondrá de un catálogo detallado de los servicios que se ofrecen y un listado de sus precios, los cuales serán los mismos para todo el Municipio.
- b) La empresa dispondrá de una memoria descriptiva de las instalaciones y material afecto al servicio y portará un registro de los servicios prestados.
- c) La empresa dispondrá de un modelo de contrato-tipo, con todas las cláusulas generales y específicas aplicables.

### Artículo 12.

Toda empresa de servicios funerarios deberá prestar sus servicios de atención al público durante todas las horas del día y todos los días del año.

### Artículo 13.

Toda empresa de servicios funerarios deberá llevar un Libro-Registro de Servicios y Contrataciones efectuadas, donde se hará constar la identidad del cadáver o restos, origen y destinos, servicios prestados y documentación administrativa que acompañe al cadáver o restos.

### Artículo 14.

La relación de precios por prestación de los servicios funerarios comprendidos en esta Ordenanza deberá ser con carácter previo, expresamente comunicada al Ayuntamiento de Monesterio.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

De igual forma las Empresas de Servicios Funerarios presentarán anualmente dentro de los primeros quince días del año, su lista de precios para el ejercicio siguiente, comprensiva de todos los servicios que presten. Igual comunicación realizarán cuando efectúen cualquier variación sobre la misma.

### Artículo 15.

Todas las Empresas de Servicios Funerarios deberán fijar una tarifa mínima correspondiente al servicio básico definido en esta Ordenanza.

### Artículo 16.

1.- El traslado de cadáveres y restos cadavéricos dentro del término municipal de Monesterio sólo podrá realizarse por Empresas de Servicios Funerarios legalmente autorizadas por el Ayuntamiento de Monesterio, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 3 y 5, y en los términos establecidos en la presente Ordenanza. No obstante lo anterior, el traslado de cadáveres y restos cadavéricos que se realicen desde otras poblaciones a la ciudad de Monesterio, podrán realizarse por Empresas de Servicios Funerarios debidamente autorizadas en sus lugares de origen, aunque las mismas cuenten con establecimiento permanente en el término municipal de Monesterio.

2.- En cualquier traslado de cadáver o restos cadavéricos, el vehículo funerario deberá llevar consigo la documentación acreditativa del nombre del difunto, de la persona que ha contratado el servicio y de los lugares de recogida y depósito para la inhumación.

### Artículo 17.

El traslado de cadáveres y restos cadavéricos con origen en el municipio de Monesterio y destino fuera del mismo podrá realizarse:

1. Por Empresas de Servicios Funerarios legalmente autorizadas por el Ayuntamiento de Monesterio.
2. Por Empresas de Servicios Funerarios legalmente autorizadas para prestar el servicio en el municipio de destino del cadáver, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) El cadáver deberá ser, previamente, tratado y enfeñado por empresa legalmente autorizada por el Ayuntamiento de Monesterio, para prestar todos los servicios funerarios contemplados en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.
  - b) La empresa que realice el traslado deberá estar previamente autorizada para prestar el Servicio funerario en el Municipio de destino del cadáver.
  - c) Deberá disponer de vehículo funerario debidamente acondicionado.
  - d) Deberá obtener la correspondiente autorización de traslado que el Ayuntamiento de Monesterio expedirá, previa acreditación de los requisitos señalados en los puntos anteriores.

### Artículo 18.

1.- Las licencias de vehículos funerarios se ajustarán a lo establecido en el vigente Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/90 de 28 de septiembre, y deberán estar domiciliados en Monesterio.

2.- En relación con lo establecido en el punto 3 del artículo 13 del citado Reglamento, el Ayuntamiento de Monesterio no emitirá propuesta o informe favorable en el supuesto de que la empresa de Servicios Funerarios solicitante no se encuentre legalmente establecida y autorizada por Administración Local.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

### Artículo 19.

En caso de catástrofes que tengan lugar en el término municipal de Monesterio, todas las empresas de servicios funerarios que radiquen en el Municipio pondrán a disposición de la Alcaldía y durante el tiempo que ésta estime conveniente, la totalidad de los medios con que cuenten, siguiendo sus directrices y realizando cuantas actuaciones sean acordadas por la autoridad.

### TÍTULO IV: PROHIBICIONES.

#### Artículo 20.

Ninguna empresa de servicios funerarios que carezca de la preceptiva licencia municipal para la prestación de servicios funerarios, debidamente concedida por el Ayuntamiento de Monesterio, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, no podrá prestar servicio alguno en el término municipal de Monesterio, quedando limitada su actuación al mero transporte del cadáver que porten para depositarlo en las instalaciones del cementerio o del tanatorio.

#### Artículo 21.

1.- Queda prohibido a las empresas de servicios funerarios la realización de cualquier oferta de prestación de servicios funerarios o mortuorios dentro de centros sanitarios, residencias de la tercera edad e instalaciones similares, salvo que cuenten con la conformidad expresa de la Dirección del Centro y la previa autorización del Ayuntamiento de Monesterio.

2.- Del mismo modo, queda prohibido, dentro del término municipal de Monesterio, la actuación de agente, comisionista y similares que, por cuenta propia o de terceros, consista en la oferta de servicios funerarios o mortuorios dentro de centros sanitarios, residencias de la tercera edad e instalaciones similares, orientando a los familiares del fallecido hacia una empresa funeraria determinada, o comunicando a una empresa funeraria el fallecimiento de una persona.

#### Artículo 22.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.b) de la vigente Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, las entidades aseguradoras no podrán ejercer la actividad de prestación de servicios funerarios.

### TÍTULO V: TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

#### Artículo 23.

Quienes pretendan ejercer cualquiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza deberán tramitar la correspondiente solicitud de licencia municipal de actividad clasificada como molesta insalubre nociva y peligrosa, adjuntando cuantos proyectos técnicos y memoria de la actividad sean necesarias.

La Memoria comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, justificándose expresamente el cumplimiento de los requisitos e instalaciones exigidos en la presente Ordenanza.

También será necesario acompañar la documentación para tramitar las autorizaciones de los vehículos para transporte funerario.

#### Artículo 24.





## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del vigente de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el establecimiento de toda empresa funeraria requerirá el informe favorable de la autoridad sanitaria competente.

2.- El ejercicio de la actividad de servicios funerarios exigirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia municipal para las diferentes instalaciones que la requieran.

### Artículo 25.

En función de la Memoria y Proyectos presentados y del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, se otorgará o denegará la autorización solicitada.

Se fija como plazo para resolver el de tres meses desde que obre en el Ayuntamiento el Informe favorable de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas, entendiéndose denegada la petición por el transcurso del plazo indicado.

### Artículo 26.

La titularidad de la licencia municipal para la prestación de los servicios funerarios se perderá por alguna de las causas que a continuación se expresan:

- a) Por renuncia expresa del titular. En este caso, dado el carácter de actividad necesaria de este tipo de servicios, el cese de la actividad a iniciativa del titular requerirá la comunicación previa al Ayuntamiento de Monesterio con, al menos, seis meses de antelación a que tal hecho se produzca.
- b) Por sanción impuesta como consecuencia de un expediente disciplinario por falta muy grave.
- c) Por pérdida o modificación sustancial de las condiciones que motivaron el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento.

### Artículo 27.

La licencia municipal para la prestación de los servicios funerarios es transmisible, siempre que el nuevo titular cumpla las condiciones prescritas en la presente normativa. El cambio de titularidad en la autorización seguirá el mismo procedimiento que la solicitud inicial.

## TÍTULO VI: FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD.

### Artículo 28.

1.- La actividad de los servicios funerarios se contratará, prestará y desarrollará en los locales e instalaciones autorizados, y con sus propios vehículos y personal.

2.- El establecimiento autorizado no podrá negarse a contratar y prestar servicios. En el caso de hacerlo deberá prestar justificación de su negativa, incluso en los casos de imposibilidad material o de fuerza mayor no imputable a la empresa, ante el Ayuntamiento de Monesterio.

### Artículo 29.

Toda empresa de servicios funerarios está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) La relación de precios deberá incorporar un catálogo de féretros que, en cada momento, suministre la empresa, con fotografías de los mismos y precio de venta al público.





## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

- b) La relación de precios deberá incorporar, asimismo, fotografías exactas de los vehículos que disponga la empresa, y, en su caso, del restante material utilizado por la misma que, figurando en la relación de precios, sea susceptible de ello.
- c) En todo momento deberá disponer de Hojas de Reclamaciones a disposición del público, en el modelo facilitado por la Dirección General de Consumo, las cuales podrán ser examinadas por los agentes de la autoridad gubernativa, sanitaria o municipal que así lo consideren necesario.
- d) En la oficina de contratación deberán figurar en lugar bien visibles, tanto las tarifas de precios como el catálogo de servicios y memoria de calidades.
- e) Se deberá ofertar por escrito y recabar la conformidad firmada del contratante sobre el contenido detallado del servicio y precio del mismo.

### Artículo 30.

El usuario del servicio funerario, tendrá los derechos, que a continuación, se expresan:

- a) Recibir el servicio funerario en condiciones de respeto a la intimidad, a la dignidad y al dolor de las personas afectadas.
- b) Recibir la información completa y precisa sobre el régimen de prestación del servicio y asesoramiento para garantizar la correcta organización de los servicios funerarios.
- c) Contratar los servicios funerarios con el operador autorizado que desee.
- d) Recibir el servicio funerario en condiciones de protección contra los riesgos sanitarios.

### Artículo 31.

1.- El Ayuntamiento de Monesterio ejercerá la facultad de inspección y control de la prestación de servicio funerario dentro de su término municipal, y los funcionarios que tengan atribuida estas tareas, tendrán la condición de Agentes de la Autoridad.

2.- Las empresas de servicios funerarios que hayan obtenido la preceptiva autorización municipal, tendrán la obligación de facilitar las tareas de inspección de los funcionarios competentes en cualquier momento y sin aviso previo, facilitando el acceso a las instalaciones y a toda la documentación relacionada con la actividad.

3.- De las inspecciones se levantará acta firmada por los funcionarios competentes y por el personal de la empresa.

4.- Los inspectores municipales podrán:

- a) Acceder libremente a las instalaciones.
- b) Recabar información verbal o escrita respecto de la actividad.
- c) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
- d) Levantar acta cuando aprecien indicios de infracción. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.
- e) En situaciones de riesgo grave para la salud pública podrán impartir instrucciones o adoptar medidas cautelares.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

### TÍTULO VII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

#### Artículo 32.

1.- Se considera que constituye infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2.- Las infracciones que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad funeraria regulada en esta Ordenanza se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, alteración del servicio público, grado de intencionalidad y reiteración.

#### Artículo 33.

Se consideran faltas leves:

- a) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales e instalaciones y enseres propios del servicio, cuando por su escasa importancia no supongan peligro para la salud pública.
- b) Las deficiencias advertidas por la autoridad sanitaria, cuando las mismas sean calificadas por éste, como de carácter leve.
- c) La deficiente prestación de los servicios o la alteración de las instrucciones dadas por los clientes, siempre que no suponga perjuicio económico para estos, ni afecte a los elementos esenciales de la prestación del servicio.
- d) No tener en lugar bien visible los documentos de información a los usuarios sobre los servicios que se ofrecen y sus precios.

#### Artículo 34.

Se considerarán faltas graves:

- a) La carencia de los medios materiales en instalaciones fijados en esta Ordenanza para la correcta prestación de los servicios funerarios.
- b) La prestación del servicio con vehículos que carezcan de la habilitación administrativa exigida en esta Ordenanza.
- c) La deficiente prestación de los servicios o la alteración de las instrucciones dadas por los clientes, siempre que exista perjuicio económico para estos o afecte a los elementos esenciales de la prestación del servicio.
- d) La omisión de datos, o alteración de los mismos, en los documentos relativos a los cadáveres o en los libros de registro que obligatoriamente han de llevar en la Empresa de Servicios Funerarios y Tanatorios.
- e) Carecer de la relación de precios o catálogos de servicios con las características exigidas en esta Ordenanza.
- f) No comunicar al Ayuntamiento la relación de precios o las variaciones que puedan sufrir, en el plazo establecido para ello.
- g) Carecer de Hojas de Reclamaciones o negarse a facilitarlas.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

- h) La obstrucción a la actividad inspectora del Ayuntamiento de Monesterio sobre el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- i) La grave desconsideración con los usuarios o con la inspección.
- j) Incumplimiento de los horarios establecidos en la presente Ordenanza para la prestación de los servicios funerarios y funcionamiento de las instalaciones abiertas al público.
- k) Incumplimiento de la obligación de recabar la conformidad firmada del contratante respecto al servicio y precio aplicable.
- l) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 de esta Ordenanza.
- m) La reincidencia en la comisión de faltas leves sobre la que se haya dictado resolución sancionadora durante el plazo de un año anterior.

### Artículo 35.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) El ejercicio de la actividad careciendo de la correspondiente licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma.
- b) La falta de prestación de servicios obligatorios, cuando fueran solicitados.
- c) La negativa a prestar los servicios ofertados cuando fueran requeridos para ello.
- d) El incumplimiento de las disposiciones sanitarias o judiciales relativas a la inhumación, exhumación, conducción, traslado y demás operaciones relacionadas con los cadáveres o restos cadavéricos.
- e) Aplicación de precios distintos a los comunicados oficialmente al Ayuntamiento de Monesterio.
- f) Carecer del registro de los servicios prestados y de las facturas de los mismos.
- g) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales e instalaciones y enseres propios del servicio, cuando supongan peligro para la salud pública.
- h) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de las deficiencias advertidas en la prestación del servicio funerario o en las instalaciones.
- i) La utilización de prácticas restrictivas de la competencia y, en especial el incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 16 y 17.
- a) j) La negativa absoluta a prestar colaboración a la actividad inspectora.
- j) Las amenazas o coacciones al personal municipal con motivo u ocasión de la actividad ejercida.
- k) La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- l) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves sobre las que haya recaído resolución sancionadora durante el plazo de un año anterior.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

B.O.P. 29.06.01

### Artículo 36.

Tendrán la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en los artículos anteriores.

### Artículo 37.

Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento o multa de 25.000 pesetas.

Las graves se sancionarán con multa de 50.000 pesetas y suspensión de la actividad durante el plazo de dos meses.

Las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de la actividad durante el plazo de seis meses, y con la revocación definitiva de la autorización municipal en caso de reincidencia en falta muy grave.

### Artículo 38.

Por razones de ejemplaridad se procederá a la publicación de las sanciones firmes en los medios de comunicación social, siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo para la salud o los intereses económicos de los consumidores, exista reiteración de infracciones o acreditada intencionalidad en la comisión de las mismas.

### Artículo 39.

1.- Con independencia de las sanciones que procedan en cada caso, la Alcaldía podrá acordar la adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la resolución que recaiga, y, en su caso, para el restablecimiento de los derechos de los usuarios y de los servicios implicados.

2.- Asimismo, tendrán carácter exclusivo de medida cautelar, la clausura de establecimiento e instalaciones que no cuenten con las preceptivas autorizaciones o registros sanitarios, o la suspensión en el funcionamiento de la actividad hasta que se subsane las deficiencias observadas y se adopten las medidas correctoras que, por razones de salubridad, higiene o seguridad, se pudieran imponer.

### Artículo 40.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Los expedientes se instruirán por el funcionario encargado de los servicios funerarios de este Ayuntamiento, y la resolución de los mismos corresponderá al Alcalde.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las Empresas Funerarias que se encuentren establecidas en el término municipal de Monesterio, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a los preceptos de la misma en los siguientes plazos:

1.- Dos meses, desde la entrada en vigor, para comunicar la lista de precios y para disponer de los catálogos de servicios que son obligatorios.

2.- Seis meses desde, la entrada en vigor, para solicitar la licencia municipal de instalación de la actividad en los locales donde se vaya a desarrollar.



## ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS.

**B.O.P. 29.06.01**

3.- Un año, desde la entrada en vigor, para el cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en la presente Ordenanza, y para haber obtenido la preceptiva licencia municipal de apertura y funcionamiento de la actividad.

El incumplimiento de los plazos señalados con anterioridad dará al cese inmediato de la actividad.

Transcurrido el plazo máximo de un año se aplicará en su integridad el Régimen Disciplinario que la Ordenanza establece.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Lo que se hace público de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.